

Aprueban Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC

DECRETO SUPREMO N° 186-99-EF

CONCORDANCIAS: R.M.N° 256-99-EF-15
CIRCULAR N° INTA-CR.62
D.S. N° 014-2001-EF
R. N° 000545-2003-SUNAT-A
R. DE INTENDENCIA NACIONAL N° 000 ADT-2002-001234

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 2 de marzo de 1994, el Perú aceptó el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Ronda Tokio), acogiéndose al párrafo 1 del Artículo 21 del mencionado Acuerdo para retrasar la aplicación de sus disposiciones por un período de 5 (cinco) años contados desde 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Acuerdo para el Perú;

Que, mediante Resolución Legislativa N° 26407, vigente desde el 1 de enero de 1995, se aprobó el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay" suscrita en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994, los cuales contienen Normas para Valoración de Mercancías de Importación;

Que, a solicitud del Gobierno Peruano, con fecha de 15 de julio de 1999 el Consejo General de la OMC aprobó la Decisión WT/L/307, en virtud de la cual se otorgó al Perú una exención de las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, desde el 1 de abril de 1999 hasta el 1 de abril de 2000, sujeta al cumplimiento de determinados términos y condiciones, entre los cuales se encuentra la aplicación del mencionado Acuerdo a partir del 1 de enero del 2000 para el 50% de las Partidas Arancelarias del sistema Armonizado contenidas en el Arancel de Aduanas vigente;

Que es necesario aprobar las normas reglamentarias para la aplicación del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, sus normas conexas y complementarias, para la valoración de mercancías de importación;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Dispóngase la aplicación de las Normas de Valoración aprobadas por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, a partir del 1 de enero del 2000, para el 50% (cincuenta por ciento) de las Partidas Arancelarias del Sistema Armonizado contenidas en el Arancel de Aduanas del Perú, las cuales serán determinadas mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas y, a partir del 1 de abril de 2000, para el 50% de las Partidas Arancelarias restantes.

Artículo 2.- *Incorpóranse a la legislación nacional las Decisiones del Comité de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana (Bruselas).*(*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 12-06-2002, publicado el 12-06-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2.- Incorpórase a la legislación nacional las Decisiones del Comité de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana (Bruselas). Para tal efecto, ADUANAS, aprobará las normas operativas que correspondan, a fin de aplicar el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC."

Artículo 3.- Apruébase el Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, cuyo texto se anexa como parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas complementarias para la aplicación y cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

Corresponde a Aduanas aprobar las normas operativas que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Déjense sin efecto las normas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 6.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO PARA VALORACION DE MERCANCIAS SEGUN EL ACUERDO SOBRE VALORACION EN ADUANA DE LA OMC

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se entenderá por:

a) **Acuerdo del Valor de la OMC:** El "Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994".

b) **Carga de la prueba:** *Obligación de proveer la documentación e información necesarias para verificar que el valor declarado corresponde al Valor de Transacción y a las condiciones previstas en el Acuerdo del Valor de la OMC. De no cumplirse con esta obligación, ADUANAS utilizará los otros métodos de Valoración para verificar el valor declarado. (*)*

(*) Literal sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, publicado el 12-06-2002, cuyo texto es el siguiente:

"b) **Carga de la prueba:** Obligación que tiene el importador de probar que el Valor en Aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las condiciones y ajustes previstos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y las normas establecidas en el presente Reglamento.

Si el importador no cumple con la obligación dispuesta o no sustenta el Valor en aduana declarado, de modo que desvirtúe las dudas razonables que hubieren, ADUANAS utilizará los otros métodos de valoración en forma sucesiva y excluyente para determinar el Valor en Aduana de las mercancías."

c) **Cláusula de revisión de precios:** Pacto en virtud del cual se establecen precios provisionales, quedando el precio definitivo de la transacción sujeto a factores que han de concretarse con posterioridad.

d) **Duda razonable:** Cuando la autoridad aduanera tiene motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados por el importador para sustentar el Valor en Aduana declarado.

e) **Indicadores de precios:** Los precios determinados por ADUANAS e incorporados en su Base de Datos para ser utilizados como indicadores de riesgo.(*)

(* **Literal sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, publicado el 12-06-2002, cuyo texto es el siguiente:**

"e) **Indicador de Precios:** Se denomina así a los valores de mercancía utilizados por el personal de ADUANAS como indicador de riesgo para verificar el valor declarado, y de ser el caso generar duda razonable y, determinar el Valor en Aduana de conformidad con las normas del Acuerdo del Valor de la OMC. Estos indicadores se encuentran registrados en el "Sistema de Verificación de Precios -SIVEP-" o en otros medios que establezca ADUANAS."

f) **Momento de importación:** Fecha en que la Administración Aduanera acepta la Declaración mediante la cual el importador solicita el despacho a consumo de las mercancías, para efectos de la aplicación del Artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC (Método Deductivo).

g) **Momento de exportación:** Fecha del zarpe o salida de la nave o vehículo transportador establecida en el documento de transporte, para efectos de la aplicación de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo del Valor de la OMC (Método de Valoración de Mercancías Idénticas o Similares).

h) **Valor criterio:** Valor en Aduanas previamente aceptado por la Administración Aduanera, utilizados con fines de comparación y determinar si la vinculación ha influido en el precio.

i) **Valor en aduana:** La base imponible de los derechos arancelarios ad valorem, establecida de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo del Valor de la OMC.

j) **Ventas sucesivas externas:** La serie de ventas de una misma mercancía antes de su importación. En estos casos, para la valoración aduanera se tomará en consideración la última venta efectuada antes del despacho a consumo.

k) **Vinculación:** Existe vinculación entre dos personas cuando se encuentren en los casos previstos en los párrafos 4 y 5 del Artículo 15 del Acuerdo del Valor de la OMC. En tal sentido, se consideran vinculados al cónyuge o conviviente y los parientes de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Peruano.

CAPITULO II

METODOS DE VALORACION

Subcapítulo I

Determinación del Valor en Aduana

Artículo 2.- El Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden:

Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 1, 8 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 2 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 3 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

Cuarto Método: Valor Deducido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.

Quinto Método: Valor Reconstruido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 6 del

acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.

Sexto Método: Del Ultimo Recurso, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 7 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.

Subcapítulo II

Primer Método de Valoración: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas"

Artículo 3.- De acuerdo con este Método, debe aplicarse el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación y cuando correspondan a la última venta, a un importador residente en el territorio aduanero peruano con los ajustes señalados en el Artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC cuando corresponda. Este precio debe ser el pago total que el comprador ha realizado o va a efectuar por dichas mercancías importadas, al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago puede darse a través de una transferencia de dinero, mediante cartas de crédito o documentos negociables, o también puede hacerse en forma directa o indirecta.

El precio realmente pagado o por pagar también comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor.

Artículo 4.- Las CONDICIONES que deben darse para la aplicación de este Método son las siguientes:

a) Deben existir pruebas de la existencia de una venta para la exportación a un importador en el territorio peruano;

b) No deben existir restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las señaladas en el literal a) del Artículo 1 del Acuerdo del Valor de la OMC;

c) La venta o el precio no dependerán de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías importadas;

d) No debe revertir directa o indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, salvo que se disponga de información suficiente para efectuar los ajustes correspondientes de conformidad con el Artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC; y

e) No debe existir vinculación entre el comprador y el vendedor y, en el caso de existir, puede aceptarse el valor de transacción si el importador demuestra alguna de las siguientes dos situaciones:

1) La vinculación no ha influido en el precio realmente pagado o por pagar.

2) El Valor de la transacción se aproxima mucho al Valor Criterio.

Artículo 5.- Para la aplicación de este método de valoración debe tenerse en cuenta que el precio expresado en la FACTURA COMERCIAL debe:

a) Corresponder realmente al precio pagado o por pagar directamente al vendedor.

b) Estar contenida en documento original sin borrones, enmendaduras o muestra de alguna alteración. Puede ser traducida al español cuando la autoridad aduanera lo solicite.

c) Contener la Numeración asignada por el proveedor extranjero.

d) Consignar el Lugar y Fecha de expedición.

e) Consignar el Nombre y/o razón social y domicilio del vendedor y del comprador.

f) Contener la Cantidad, con indicación de la unidad de medida utilizada.

g) *Contener la Denominación y descripción de las características principales de la mercancía. (*)*

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2004-EF, publicada el 21-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

g) Contener la denominación y descripción de las características principales de las mercancías. La información no consignada en la factura comercial deberá ser complementada en el Ejemplar B de la Declaración Única de Aduanas, que tiene el carácter de Declaración Jurada”.

h) Consignar el Precio Unitario y Total; con la indicación del INCOTERM pactado.

i) Consignar el Origen de la mercancía, su moneda de transacción correspondiente.

j) Contener la Forma y condiciones de pago, y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse (descuentos, comisiones, intereses, etc.)

Cuando la facturación se realice por código, el importador debe aportar catálogos con la decodificación correspondiente.

Artículo 6.- Si el precio realmente pagado o por pagar considera DESCUENTO O REBAJA DEL PRECIO otorgado por el vendedor, éste será aceptable cuando:

a) Esté relacionado con las mercancías objeto de valoración.

b) *Sean distinguibles en la factura, del precio de la mercancía. (*)*

(*) Literal sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, publicado el 12-06-2002, cuyo texto es el siguiente:

"b) Sean distinguibles del precio de la mercancía, indicados en la factura comercial, o consignados en el contrato de transacción escrito cuya copia se presentará en el despacho de importación."

c) No se trate de descuentos de carácter retroactivo.

d) No estén considerados como pagos indirectos.

e) La totalidad de las mercancías objeto del descuento se importen al Perú, consignadas al mismo importador.

Artículo 7 .- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC, debe disponerse de información suficiente sobre la base de datos objetivos y cuantificables PARA EFECTUAR LAS ADICIONES que a continuación se indican al precio realmente pagado o por pagar:

a) Comisiones y gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.

b) Costos de los envases o embalajes y gastos de embalajes.

c) Prestaciones a cargo del comprador.

d) Cánones y derechos de licencia.

e) Productos ulteriores que reviertan al vendedor.

f) *Costos del transporte, seguro y gastos conexos hasta el lugar de importación. (*)*

(*) Literal sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, publicado el 12-06-2002, cuyo texto es el siguiente:

"f) Costos del transporte, seguro y gastos conexos hasta el lugar de importación, definido en el

Artículo 8 del presente Reglamento, con excepción de los gastos de descarga y manipulación en el puerto o lugar de importación siempre que se distingan de los gastos totales de transporte.

El gasto de transporte comprende a todos aquellos gastos que permitan poner la mercancía en el lugar de importación, sin perjuicio de quien reciba o efectúe el pago."

LOS AJUSTES SOLO SE APLICARAN si cumplen los siguientes requisitos:

- a) Si forman parte del Valor en Aduana.
- b) Si corren a cargo del comprador de la mercancía.
- c) Si se pueden identificar mediante datos objetivos y cuantificables.
- d) Si se encuentran previstos en el Artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC.
- e) Cuando no están incluidos en el precio realmente pagado o por pagar.

NO SERAN OBJETO DE AJUSTE:

- a) Los pagos del comprador por derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas, cuando no forman parte de las condiciones de la venta para su exportación al país importador.
- b) Los pagos del comprador al vendedor por dividendos u otros no relacionados con la mercancía importada.

Artículo 8.- *El Valor en Aduana debe determinarse considerando que la mercancía es entregada en el lugar de importación; es decir, la aduana de nacionalización del territorio nacional en el que la mercancía se someta a las formalidades aduaneras y que debe incluir todos los elementos descritos en el numeral 2 del Artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC. Cuando alguno de estos elementos fuere gratuito o se efectuase por medios o servicios propios del importador, deberá calcularse su valor conforme a las tarifas o primas normalmente aplicables; de no existir información al respecto se descartará la aplicación del Primer Método de Valoración.*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, publicado el 12-06-2002, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 8.- El Valor en Aduana debe determinarse considerando que la mercancía es entregada en el lugar de importación; es decir, la aduana del territorio nacional en la que la mercancía es sometida a la primera formalidad aduanera. Forman parte del Valor en Aduanas todos los gastos incurridos hasta el lugar de importación, con la excepción contenida en el Artículo 7 literal f) del presente Reglamento.

Cuando alguno de los citados elementos fuere gratuito o se efectuase por medios o servicios propios del importador, deberá calcularse su valor conforme a las tarifas o primas normalmente aplicables. De no existir información al respecto, no será aplicable el Primer Método de Valoración."

Artículo 9.- El Valor en Aduana determinado NO DEBE COMPRENDER los siguientes gastos o costos, SIEMPRE QUE SE DISTINGAN del precio realmente pagado o por pagar:

- a) El costo del transporte ulterior a la importación en el territorio aduanero peruano.
- b) Los gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación.
- c) Los Derechos Arancelarios y demás tributos aplicables en el territorio peruano, como consecuencia de la importación o venta de las mercancías.

TAMBIEN SE EXCLUYEN del Valor en Aduana:

a) Las comisiones de compra, teniendo el importador la obligación de probar la existencia del mismo a través del Contrato de Comisión que demuestre la existencia de dicho pago por este concepto; en caso contrario se adicionará la comisión declarada al precio realmente pagado o por pagar.

b) Los pagos que efectúe el comprador como contrapartida del derecho de distribuir o revender las mercancías importadas, cuando tales pagos no constituyan una condición de la venta de las mercancías para su exportación al Perú.

c) Las prestaciones realizadas por el comprador en Perú para comercializar las mercancías: publicidad, garantía, asistencia a ferias, etc., aún cuando se estime que benefician al vendedor.

d) Los pagos por dividendos u otros conceptos que realice el comprador al vendedor, los mismos que no guardan relación con las mercancías importadas.

e) Los derechos de reproducción en el Perú como condición de la venta de la mercancía importada.

Artículo 10.- Cuando el importador declare la existencia de CLAUSULA DE REVISION DE PRECIOS al momento de la presentación de la Declaración, adjuntando copia del contrato respectivo, la Aduana permitirá el retiro de las mercancías previa cancelación de los tributos a la importación que correspondan al valor provisional declarado y la constitución de un garantía. El monto de la garantía será determinado por el importador por la diferencia entre la cuantía de la tributos cancelados y la de aquéllos a los que podrían estar sujetas las mercancías por efecto del Valor Definitivo, el cual debe estimarse de acuerdo a las condiciones del Contrato, o que correspondan a valores de mercancías idénticas o similares aceptadas por ADUANAS.

El importador tendrá un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo previsto en la Cláusula de Revisión de Precios, para regularizar el valor declarado con carácter provisional, presentando Declaración Jurada del Valor definitivo de la mercancía, la liquidación y cancelación de los tributos dejados de pagar, para efectos de la devolución de la garantía.

Artículo 11.- Cuando haya sido presentada una Declaración y ADUANAS tenga motivos para DUDAR de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa Declaración, podrá pedir al importador que en un plazo de 10 (diez) días hábiles proporcione una explicación complementaria así como los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del Acuerdo de Valor de la OMC.

Si una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, ADUANAS tiene aún DUDAS RAZONABLES acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del Artículo 1 del mencionado Acuerdo, pasando a aplicar los otros Métodos de Valoración en forma sucesiva y ordenada. El plazo para la determinación del valor por ADUANAS es de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la presentación de la información solicitada al importador o del vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente.

Una vez determinado el Valor en Aduana, ADUANAS notificará al importador, indicando los motivos que tuvo para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y para haber rechazado el Primer Método de Valoración.

Vencidos los plazos señalados en el presente artículo, el importador podrá dar inicio al procedimiento contencioso conforme a lo previsto en el Artículo 111 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF, y normas complementarias. (*)

(*) Artículo dejado sin efecto por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 131-2000-EF, publicado el 01-11-2000.

“Artículo 11.- Cuando haya sido presentada una Declaración y ADUANAS tenga motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, podrá pedir al importador para que en un plazo de cinco (5) días hábiles

siguientes a la fecha, de la notificación o de la aceptación de la garantía señalada en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, prorrogable por una sola vez por el mismo plazo, sustente o proporcione una explicación complementaria así como los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

Si una vez recibida la información complementaria, o si vencido el plazo antes previsto sin haberse recibido respuesta, ADUANAS tiene aún DUDA RAZONABLE acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del Artículo 1 del citado Acuerdo, pasando a aplicar los otros Métodos de Valoración en forma sucesiva y ordenada.

Una vez determinado el valor, ADUANAS notificará al importador, indicando los motivos que tuvo para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y para haber rechazado el 1er. Método de Valoración.

Vencidos los plazos señalados en el presente artículo, el importador podrá dar inicio al procedimiento contencioso conforme a lo previsto en el Artículo 111 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF, y normas complementarias y modificatorias.

Si el importador considera que no ha incluido en su Declaración algún concepto que forma parte del valor en aduana o, cuando decide voluntariamente no sustentar el valor declarado ni desvirtuar la duda razonable, puede presentar Autoliquidación de Adeudos por la diferencia existente entre los tributos cancelados y los que podrían gravar la importación por aplicación de un Valor de Mercancías Idénticas o Similares. Si el importador en algún momento posterior al despacho obtuviera información o documentación indubitable y verificable, sobre la veracidad del valor declarado, podrá solicitar la devolución de los tributos pagados en exceso según lo dispuesto en los Artículos 21 y 23 de la Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias. (*)(**)

(*) Artículo incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 203-2001-EF publicado el 05-10-2001.

() Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2004-EF, publicada el 21-01-2004, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 11.- Cuando haya sido presentada una Declaración y SUNAT tenga motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, podrá pedir al importador para que en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o de la aceptación de la garantía señalada en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, prorrogable por una sola vez por el mismo plazo, sustente o proporcione una explicación complementaria así como los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

Si una vez recibida la información complementaria, o si vencido el plazo antes previsto sin haber recibido respuesta, SUNAT tiene aún DUDA RAZONABLE acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del Artículo 1 del citado Acuerdo, pasando a aplicar los otros Métodos de Valoración en forma sucesiva y ordenada. En los casos que la autoridad aduanera, atendiendo a indicadores de riesgo, requiera de un mayor plazo para resolver la duda razonable, podrá asignar un valor provisional conforme a lo previsto en el Artículo 13 del Acuerdo, el cual no podrá exceder de 30 días hábiles desde que se efectúa la notificación de la duda razonable, pudiendo el importador optar por retirar las mercancías mediante la cancelación, renovación de la garantía presentada en la duda razonable o presentación de la garantía en las condiciones previstas en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo.

Una vez determinado el valor, SUNAT notificará al importador, indicando los motivos que tuvo para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y para haber rechazado el 1er. Método de Valoración.

En el caso de Dudas Razonables resueltas sin asignación de valor provisional, vencidos los plazos señalados en el presente artículo, el importador podrá dar inicio al procedimiento contencioso conforme a lo previsto en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y sus normas complementarias y modificatorias.

Si el importador considera que no ha incluido en su Declaración algún concepto que forma parte del valor en aduana o, cuando decide voluntariamente no sustentar el valor declarado ni desvirtuar la duda razonable, puede presentar Autoliquidación de Adeudos por la diferencia existente entre los tributos cancelados y los que podrían gravar la importación por aplicación de un Valor de Mercancías Idénticas o Similares. Si el importador en algún momento posterior al despacho obtuviera información o documentación indubitable y verificable, sobre la veracidad del valor declarado, podrá solicitar la devolución de los tributos pagados en exceso según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias”.

Artículo 12.- En los casos señalados en el artículo anterior, cuando se detecte duda razonable o cuando no se pueda determinar el valor en aduana en el momento del despacho, el importador tendrá la opción de retirar las mercancías antes de la determinación definitiva del Valor que realice ADUANAS, presentando una garantía equivalente a la diferencia entre la cuantía de los tributos cancelados y la de aquéllos a los que podrían estar sujetas las mercancías por aplicación del valor aceptado por ADUANAS que motivó la duda razonable, o de un indicador de riesgo. (*)(**)

(*) Artículo dejado sin efecto por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 131-2000-EF, publicado el 01-11-2000.

() De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 203-2001-EF publicado el 05-10-2001, se restituye la vigencia de este artículo.**

Subcapítulo III

Segundo y Tercer Métodos de Valoración:

"Del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y Similares"

Artículo 13.- Para la aplicación del Segundo y Tercer Método la Aduana DEBE VERIFICAR si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos:

a) Si efectuada la comparación, reúne las características de mercancía idéntica o similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo.

b) *Si ha sido exportada al Perú en el mismo momento de la exportación o en el plazo de noventa días antes o después de la fecha de exportación.*(*)

(*) Literal sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, publicado el 12-06-2002, cuyo texto es el siguiente:

"b) Si ha sido exportada al Perú en el mismo momento o en su defecto en un momento más aproximado sea antes o después, en caso de igualdad de aproximación se preferirá la anterior."

c) Si ha sido vendida al mismo nivel comercial, o de lo contrario puedan efectuarse los ajustes señalados en los Artículos 2 y 3 del Acuerdo del Valor de la OMC.

La existencia de una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste, éste sólo se aplicará cuando como consecuencia de ella, resulte una diferencia en el precio o en el valor. El ajuste se efectuará sobre datos comprobados que demuestren que aquél es razonable y exacto, de lo contrario no procederá ajuste alguno.

"Si la diferencia existente en el nivel comercial de las referencias no influye en el precio, éstas pueden ser tomadas para la comparación". (*)

(*) Párrafo incorporado al literal c) por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2004-EF, publicado

el 21-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

d) Si ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad o, de existir diferencia, ésta no sea mayor al 10% (diez por ciento), salvo que se pueda efectuar el ajuste correspondiente. ()*

(*) Literal d) modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2004-EF, publicado el 21-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“d) Si ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad, o en una cantidad diferente, en la medida que tal diferencia no tenga influencia en la fijación del precio de la mercancía”.

e) Si existiendo diferencias entre los costos y gastos de transporte y seguro, resultante de diferencia de distancia y de forma de transporte, puede efectuarse el ajuste respectivo.

Artículo 14.- *Para determinar si es aplicable el Segundo o Tercer Método de Valoración en la etapa de verificación y determinación del Valor declarado, deben efectuarse consultas entre ADUANAS y el importador con objeto de establecer la base apropiada de valoración, la cual en unos casos resultará manifiestamente evidente, no siendo necesario efectuar mayores investigaciones al respecto. (*)*

(*) Primer párrafo modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2004-EF, publicado el 21-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 14.- “Para determinar si es aplicable el Segundo o Tercer Método de Valoración, la Autoridad Aduanera podrá celebrar consultas con el importador cuando carezca de la información necesaria para aplicar los referidos métodos”.

En el caso que se cuente con más de un valor de transacción de mercancía idéntica o similar, según corresponda, que cumpla todas las condiciones, para determinar el Valor en Aduana se aplicará el valor de transacción más bajo.

Subcapítulo IV

Cuarto Método de Valoración:

"Del Valor Deducido"

Artículo 15.- Este Método sólo se aplicará en el caso que las mercancías importadas u otras idénticas o similares importadas, se vendan en el territorio Peruano en el mismo estado en que son importadas.

En tal sentido, el Valor Aduana se basará en el precio unitario a que se vende en la condición mencionada la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías idénticas o similares a ellas, importadas en el mismo momento o en un momento próximo al de las mercancías objeto de valoración, a personas no vinculadas con aquéllas que compren dichas mercancías.

La FACTURA COMERCIAL INTERNA es el principal instrumento para establecer el precio unitario, entendido como el precio al que se vende el mayor número de unidades a personas no vinculadas con aquéllas a las que compren dichas mercancías, al primer nivel comercial después de la importación al que se efectúen dichas ventas.

Artículo 16.- Las ventas en el país de importación deben satisfacer las siguientes CONDICIONES:

- a) Que las mercancías hayan sido revendidas en el mismo estado en que han sido importadas.
- b) Que las mercancías objeto de valoración o las mercancías idénticas o similares hayan sido vendidas en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración o en uno próximo.
- c) Se considera como fecha más próxima aquélla en que las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, se venden en cantidad suficiente para poder establecer el precio unitario.

d) Si no se han realizado ventas en el momento de la importación o en uno próximo, se pueden utilizar ventas que se efectúen dentro de los 90 (noventa) días, contados desde la fecha de numeración de la Declaración de las mercancías objeto de valoración.

e) Si no se venden mercancías idénticas o similares importadas en el mismo estado en que son importadas, que respondan a las condiciones señaladas anteriormente, el importador puede solicitar que se utilicen ventas de mercancías objeto de valoración después de su elaboración o transformación posteriores.

f) Que el comprador en el país de importación no haya suministrado, directa o indirectamente, los elementos señalados en el numeral 1, literal b), del Artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC.

g) El comprador no debe estar vinculado, al importador del que compra al primer nivel comercial después de la importación.

h) Que los importes por beneficios y gastos generales a deducir sean los habituales en la rama comercial que se trate.

Artículo 17.- Para la aplicación de este método, siempre que puedan establecerse con datos objetivos y cuantificables, se efectuarán las siguientes DEDUCCIONES al precio unitario:

a) Las comisiones pagadas o convenidas habitualmente o los márgenes cargados usualmente para beneficios y gastos generales, incluidos los costos directos e indirectos de la comercialización de las mercancías de que se trate, en las ventas en el Perú de mercancías de la misma especie o clase.

b) Los gastos habituales de transporte y seguro, así como los gastos conexos en que se incurra en el Perú.

c) Los derechos de aduana y demás tributos que deben pagarse en el Perú por la importación o por la venta de las mercancías.

d) El valor añadido por el montaje o la transformación, si procede.

Subcapítulo V

Quinto Método de Valoración:

"Del Valor Reconstruido"

Artículo 18.- En aplicación de este Método, el Valor en Aduana se determinará sobre la base del costo de producción de las mercancías objeto de valoración, incrementado en una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que puede agregarse, tratándose de ventas desde el país de exportación al país de importación de mercancías de la misma especie o clase.

Artículo 19.- El Valor en Aduana de acuerdo a este Método debe incluir:

a) El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, el cual debe incluir:

1) El costo de envases o embalajes que se consideran formando un todo con la mercancía y los gastos de embalaje por concepto de mano de obra y materiales.

2) El valor debidamente repartido en las proporciones adecuadas, de cualquier producto o servicio especificado en el numeral 1, literal b), del Artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC, que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador, para su utilización en la producción de las mercancías importadas.

3) El valor de los trabajos contemplados en el numeral 1, literal b), acápite iv), del Artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC y que hayan sido realizados en el Perú, sólo se incluirán en la medida en que dichos trabajos corran a cargo del productor.

b) Una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales que sea usual en ventas para la exportación al territorio peruano, de mercancías de la misma especie o clase, efectuada por los productores del país de exportación. Deben incluirse los costos directos e indirectos de la producción y comercialización de las mercancías para su exportación no incluidos en el numeral anterior.

c) Gastos de transporte, seguro y gastos conexos hasta el lugar de importación.

Artículo 20.- En los casos que, para determinar un valor calculado o reconstruido, se utilice una información distinta a la proporcionada por el productor o en su nombre, la autoridad aduanera informará al importador, si éste lo solicita, la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos efectuados sobre la base de estos datos.

Subcapítulo VI

Sexto Método de Valoración:

“Del Ultimo Recurso”

Artículo 21.- En aplicación del Sexto Método de Valoración, el Valor en Aduana se determinará aplicando con flexibilidad cualquiera de los otros Métodos que más fácilmente permita su cálculo teniendo en cuenta el orden previsto en el Artículo 2 del presente Reglamento. No deben utilizarse métodos de valoración arbitrarios ficticios o prohibidos. El Valor en Aduana resultante tiene que ser equitativo, razonable, uniforme, neutro y debe reflejar, en la medida de lo posible, la realidad comercial.

Cuando no pueda determinarse el Valor en Aduana por ninguno de los Métodos, ADUANAS podrá establecer NORMAS ESPECIALES de valoración, compatibles con los principios y disposiciones generales del Acuerdo del Valor de la OMC sobre la base de datos disponibles.

Artículo 22.- En aplicación de este Método, para la determinación del Valor en Aduana no debe considerarse:

- a) El precio de venta de mercancías producidas en el país de importación.
- b) El más alto de dos valores posibles.
- c) El precio de mercancías en el mercado nacional del país de exportación.
- d) Costo de producción distinto al que se aplica en el Método del Valor Reconstruido.
- e) El precio de mercancías vendidas para exportación a un tercer país.
- f) Valores en Aduana mínimos.
- g) Valores arbitrarios o ficticios.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 23.- En caso que, en el proceso de despacho a consumo de las mercancías a valorar, no le sea posible al importador declarar el Valor en Aduana definitivo debido a la naturaleza de la transacción comercial, debe declarar un valor provisional y constituir una garantía por una suma equivalente a la diferencia entre la cuantía de los tributos cancelados y la de aquéllos a los que podrían estar sujetas las mercancías por efecto del Valor Definitivo, el cual debe ser estimado por el importador en función a las condiciones del Contrato.

Del mismo modo, cuando un valor declarado sea inferior a un valor de mercancías idénticas o similares aceptado por ADUANAS, el importador tendrá la opción de retirar las mercancías antes de la determinación del Valor que realice ADUANAS presentando una garantía por un monto equivalente a la diferencia entre la cuantía de los tributos cancelados y la de aquéllos a los que podrían estar sujetas las

mercancías por aplicación de dicho valor. ()*

(*) Párrafo dejado sin efecto por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, publicado el 12-06-2002.

Artículo 24.- Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración Aduanera una explicación escrita del Método según el cual se haya determinado el Valor en Aduana de las mercancías contenidas en su Declaración. Dicha solicitud debe ser presentada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la notificación de la determinación del Valor en Aduana de la mercancía.

Artículo 25.- ADUANAS podrá efectuar los ajustes de valor permanente cuando las adiciones o deducciones del Acuerdo del valor de la OMC tengan que efectuarse en forma repetida en cada importación, realizada en igualdad de circunstancias por un mismo importador. También podrá efectuar la revisión de estos ajustes permanentes cuando cambien los hechos o circunstancias comerciales que motivaron su determinación o de acuerdo a las circunstancias que ADUANAS determine.

Artículo 26.- *En los casos de Despacho Simplificado de Importación, a elección del importador, podrá determinarse el Valor en Aduana de acuerdo con la Cartilla de Referencia de Valores que apruebe ADUANAS o en mérito a la aplicación de los Métodos de Valoración del Acuerdo.*

En despachos simplificados de importación en zona de frontera, para la verificación y determinación del Valor en Aduana se aplicarán los Valores aceptados por ADUANAS como resultado de las investigaciones realizadas en el país de exportación. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 098-2002-EF, publicado el 12-06-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 26.- En los casos de Despacho Simplificado de Importación, a elección del importador, podrá determinarse el Valor en Aduana de acuerdo con la Cartilla de Referencia de Valores que se publique en el Portal de ADUANAS, o en mérito a la aplicación de los Métodos de Valoración del Acuerdo.

En los despachos simplificados de importación en zona de frontera, para la verificación y determinación del Valor en Aduana se aplicarán los valores resultantes de las investigaciones realizadas en el país de exportación.”

Artículo 27.- Las garantías que establece el presente Reglamento para el retiro de las mercancías antes de la determinación del Valor definitivo, podrán ser otorgadas en efectivo, pagaré, fianza u otra de las formas establecidas en la legislación aduanera, incluyendo las disposiciones aplicables a las personas que califiquen como buenos contribuyentes.

“Artículo 28.- Para determinar el valor en aduana sobre el cual debe aplicarse los tributos, cuando corresponda, no procederá la depreciación por uso de las mercancías en el territorio nacional, en los siguientes casos:

- a) En el traslado de zonas de tributación especial a la zona de tributación común.
- b) En la transferencia de mercancías importadas con inafectación o exoneración tributaria.
- c) En la nacionalización de mercancías sometidas a los regímenes de admisión temporal, importación temporal o destinos aduaneros especiales cuando corresponda, a excepción de los casos en que la depreciación se encuentre permitida por disposición legal expresa”.

“Artículo 29.- Los pagos adicionales al exterior que forman parte del valor en aduana, que no puedan individualizarse respecto de las declaraciones únicas de aduanas a que correspondan, deberán sumarse obteniéndose un monto total resultante de estos pagos
. Dicho monto se prorrateará entre las declaraciones de importación que amparan el total de las mercancías, en función al valor FOB declarado.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo precedente, entiéndase que las mercancías importadas por las que se efectúan los pagos adicionales al exterior, pueden haberse nacionalizado mediante declaraciones

de importación tramitadas en el período en que se realizan los pagos adicionales, o en un período anterior.

El período referido anteriormente es anual”.

“Artículo 30.- Cuando deba añadirse al precio realmente pagado o por pagar, los cánones y derechos de licencia a que se refiere el Artículo 8 numeral 1 literal c) del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se procederá, según el caso, conforme al procedimiento siguiente:

a) Producto importado terminado: se prorrateará el importe total de cánones y derechos de licencia pagado o por pagar por el producto importado terminado, entre las declaraciones de importación que amparan el total de la referida mercancía, en función al valor FOB declarado.

b) Insumo importado: se prorrateará la parte proporcional del importe total de cánones y derechos de licencia pagado o por pagar por el insumo importado, entre las declaraciones de importación que amparan el total del referido insumo, en función al valor FOB declarado.

Para efecto de lo dispuesto en los literales precedentes, entiéndase que el producto importado terminado o el insumo importado por los que se efectuó el pago de cánones y/o derechos de licencia, pueden haber sido nacionalizados con declaraciones de importación tramitadas en el período en que se realiza el o los pagos adicionales, o en un período anterior.

El período referido anteriormente es anual”.

“Artículo 31.- Precísase que la “condición de venta”, a que se refiere el numeral 7 del Anexo III del Acuerdo del Valor de la OMC, puede estar estipulado de manera expresa en el contrato, o puede ser táctica cuando se desprende del análisis de cada una de las obligaciones que asuman las partes entre sí al momento de celebrar el contrato o en el de su ejecución, así como del análisis de las obligaciones que asumen las partes frente a terceros que tengan un interés en dicha transacción”.

“Artículo 32.- Para determinar el valor en aduana de mercancías usadas o deterioradas conforme al Método del último Recurso, la autoridad aduanera podrá realizar la valoración partiendo del precio que tenían cuando nuevas en la fecha de su fabricación, estimándoseles un valor de acuerdo al estado en que se encuentren, que en ningún caso será inferior al 50% de su valor FOB original. Esta disposición no resulta aplicable en la valoración de los vehículos usados que ingresan por los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS) y/o ZOFRATACNA, la cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 203-2001-EF.”

(*) Artículos 28, 29, 30, 31 y 32, incorporados por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 009-2004-EF, publicado el 21-01-2004